

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3630/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Xochimilco.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con el padrón actualizado del total de comerciantes o trabajadores no asalariados que cuentan con permiso,

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta notificada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

**Palabras clave:** Exhaustividad, Pronunciamento, Información, Búsqueda.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Xochimilco



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3630/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3630/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3630/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075322000943.
2. El cinco de julio, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número y el similar número XOCH13-DIG/534/2022, y anexo, por los cuales emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar no se fundó ni motivó la negativa en la entrega de lo solicitado.

4. Por acuerdo de tres de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado por oficios números XOCH13-UTR-1152-2022, XOCH13-UTR-01073-2022, XOCH13-DIG/748/2022, XOCH13-UTR-1151-2022, y anexo que lo acompaña, notificó sus manifestaciones a manera de alegatos y la emisión de una presunta respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de quince de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el cinco de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis de julio al diecinueve de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión al haberse dado atención a la solicitud en sus términos.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida al señalar su incompetencia para su atención, e indicar que es la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo la competente para atender lo solicitado**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley.

Esto dado que siguió sin fundar ni motivar su incompetencia, y/o en su defecto realizar la remisión a la autoridad que consideró competente para su atención, ello de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:**

*“SE SOLICITA EL PADRON ACTUALIZADO DEL TOTAL DE COMERCIANTES O TRABAJADORES NO ASALARIADOS QUE CUENTAN CON PERMISO, AUTORIZACIÓN O LICENCIA PARA EJERCER EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA EN LA CALLE DE MAJUELOS , ALDAMA, C.P. 16010, CIUDAD DE MÉXICO ESQUINA CON CALLE SAN LORENZO. SE SOLICITA INDICAR LA ANTIGÜEDAD DE CADA UNA DE DICHO PERMISO, AUTORIZACIÓN O LICENCIA, DE CADA UNO DE ELLOS Y PROPORCIONAR CUAL ES EL LIMITE MÁXIMO PARA SEGUIR PROPORCIONANDO LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A NUEVOS SOLICITANTES.” (sic)*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado informó a través de su Dirección de Gobierno informó que con apego al Manual Administrativo de ese Órgano Político Administrativo la información solicitada no es de su competencia ya que no maneja padrones de Trabajadores no asalariados.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la respuesta proporcionada a la parte recurrente, lo cual fue precisamente el motivo de la interposición del presente recurso de revisión.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión al considerar que la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado careció de fundamentación y motivación ya que: *“...omite proporcionar la información solicitada.” (sic) Único agravio.*

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, **como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar**, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, lo primero que podemos advertir es que la parte recurrente solicitó el padrón actualizado del total de comerciantes o trabajadores no asalariados que cuentan con permiso, autorización o licencia para ejercer el comercio en vía pública en la ubicación que proporcionó, indicando la antigüedad de cada una de dicho permiso, autorización o licencia, de cada una de ellos y proporcionar cuál es el límite máximo para seguir proporcionando licencias, permisos o autorizaciones a nuevos solicitantes.

No obstante el Sujeto Obligado informó a través de su Dirección de Gobierno que la información solicitada no es competencia de esa Alcaldía ya que no maneja padrones de trabajadores no asalariados.

Por ello resulta claro señalar que si bien la Dirección de Gobierno indicó que no maneja padrones de trabajadores no asalariados, también lo es que **se omitió emitir pronunciamiento alguno** respecto de comerciantes no asalariados que cuentan con permiso, autorización o licencia para ejercer el comercio en vía pública en la ubicación que proporcionó, así como cuál es el límite máximo para seguir proporcionando licencias, permisos o autorizaciones a nuevos solicitantes.

En efecto, su respuesta se limitó a señalar que no cuenta con el padrón de trabajadores no asalariados sin fundar ni motivar su pronunciamiento, y tampoco se pronunció por el resto de la solicitud, lo cual no genera certeza respecto de su actuación.

Máxime que es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que indicó que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo la atención de lo requerido por cuanto hace a los trabajadores no asalariados, sin embargo como se estudió en el apartado de improcedencia que antecede, no fundó dicha determinación ni remitió la solicitud correspondiente observando el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, y es de insistirse, no se pronunció por la totalidad de la información requerida.

Al respecto, conviene traer a colación lo que nos determina la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 41. A la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo.*

**Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:**

...

**VI. Proponer y aplicar, en el ámbito de su competencia, la normatividad que regule las actividades de las personas trabajadoras no asalariadas con base en los principios establecidos en la Constitución Local. Además, la Secretaría, garantizará a las personas **trabajadoras no asalariadas** su derecho a realizar un trabajo digno y **obtener un documento que acredite de manera formal la capacitación recibida;****

...

**REGLAMENTO DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

**XVII. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:**

**A) Dirección General de Trabajo y Previsión Social;**

B) Dirección General de Economía Social y Solidaria;

C) Dirección General de Empleo;

D) Dirección Ejecutiva de Estudios del Trabajo; y

E) Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

SECCIÓN XVII

DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Artículo 220.- Corresponde a la **Dirección General de Trabajo y Previsión Social:**

...

**XIII. Promover y difundir los derechos y obligaciones de los trabajadores asalariados y no asalariados;**

...

**XV. Vigilar la observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que tiendan a mejorar el nivel y la calidad de vida de los trabajadores no asalariados;**

...

**XVIII. Vigilar la observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a los trabajadores no asalariados;**

...

**XIX. Proponer y ejecutar la política de conducción de las relaciones con los trabajadores no asalariados y sus organizaciones, aplicando las que en esa materia dicte la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;**

...

**XX. Fomentar acciones de concertación para prevenir o solucionar conflictos entre los trabajadores no asalariados, y sus respectivas organizaciones;**

...

**XXI. Concertar acciones con representantes de las organizaciones de trabajadores no asalariados en su relación con los comerciantes establecidos, industriales, prestadores de servicios e instituciones públicas y vecinos, para conciliar los intereses de todos los sectores en la solución de problemas específicos**

que se presenten en las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de su competencia;

...

**XXII. Llevar un registro de los trabajadores no asalariados y sus organizaciones;**

**XXIII. Brindar capacitación a los trabajadores no asalariados sobre sus derechos y obligaciones que los ordenamientos legales de la Ciudad de México les confiere;**

...

Asimismo, el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México dispone:

## **REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPITULO 1**

##### *Disposiciones Generales*

**Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto proteger las actividades de los trabajadores no asalariados que ejerzan sus labores en el Distrito Federal. Las dudas que surjan en la aplicación de este ordenamiento serán aclaradas por el Jefe del Departamento Del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.**

**Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.**

**Artículo 3º.- Quedan sujetos a los normas de este Reglamento:**

**I.- Aseadores de calzado;**

**II.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;**

**III.- Mariachis;**

**IV.- Músicos, trovadores y cantantes;**

**V.- Organilleros;**

**VI.- Artistas de la vía pública.**

**VII.- Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;**

**VIII.- Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;**

**IX.- Albañiles;**

- X.- Reparadores de calzado;
- XI.- Pintores.
- XII.- Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIII.- Cuidadores y lavadores de vehículos;
- XIV.- Compradores de objetos varios, ayateros; y
- XV.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales que los rijan.

Artículo 4º.- Para el ejercicio de sus actividades **los trabajadores no asalariados se clasifican con las siguientes denominaciones: Fijos, Semifijos y Ambulantes.** Son trabajadores fijos aquellos a quienes se asigna un lugar determinado para realizar sus actividades. Trabajadores semifijos son aquellos a quienes se señala una zona para el ejercicio de sus especialidades, con autorización para que las realicen en cualquier punto dentro de dicho perímetro.

**Trabajadores ambulantes son los autorizados para prestar sus servicios en todo el Distrito Federal, sin que puedan establecerse en un sitio determinado.**

## **CAPITULO II**

### **De las Licencias de Trabajo**

Artículo 9º.- **Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia** correspondiente conforme a las siguientes disposiciones de este Capítulo: **Los fijo, semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la Citada Dirección.** En el caso de los trabajadores fijos y semifijos, la Dirección expedirá las licencias mediante consulta con la dependencia o dependencias correspondientes del Departamento del Distrito Federal, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que se les pretenda ubicar.

Artículo 10.- **Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:**

I.- Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis años puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. En caso de que el menor no tuviere padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente. Los mayores de dieciocho años deberán presentar

*los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la Materia.*

*II.- Saber leer y escribir. Si el solicitante es menor de dieciocho años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentará constancia de que asiste a un centro escolar.*

*III.- Poseer buenos antecedentes de conducta.*

*IV.- Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado.*

*Cuando un trabajador no asalariado no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice.*

**Artículo 11.- Para comprobar los requisitos del artículo anterior, los trabajadores no asalariados deberán presentar la siguiente documentación:**

*I.- Acta de nacimiento o, en su defecto, alguna otra prueba fehaciente que demuestre su edad y nacionalidad;*

*II.- Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares, en el caso de estarla cursando; y*

*III.- Los mayores de catorce años y menores de dieciséis deberán presentar dos cartas que acrediten su buena conducta; a falta de éstas, será suficiente el estudio socio-económico que practique la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.*

**Artículo 12.- Los trabajadores no asalariados deberán resellar sus licencias anualmente, ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.**

**Artículo 13.- La Dirección podrá otorgar licencias temporales** para que se realicen actividades similares a las reguladas en este Reglamento.

## CAPITULO VI

### **De Otros Trabajadores no Asalariados**

**Artículo 47.- Para que los plomeros, hojalateros, afiladores, reparadores de carrocerías, fotógrafos de instantáneas, de cinco minutos, de sociales y oficiales; mecanógrafos, peluqueros, albañiles, reparadores de calzado, pintores, compradores de objetos varios, ayateros, vendedores de billetes de lotería y de publicaciones y revistas atrasadas y otros similares, puedan ejercer sus actividades deberán recabar previamente sus licencias, en los términos de este ordenamiento.**

De la normatividad transcrita, es posible concluir que a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México a través de **su Dirección General de Trabajo y Previsión Social** le corresponde, entre otras cosas **llevar un registro de los trabajadores no asalariados**, información que fue precisamente la solicitada por la parte recurrente en la solicitud de estudio.

Por lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de la materia el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a la autoridad que consideró competente debiendo considerar el siguiente proceso:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**

- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronunciara al respecto y remitir la solicitud de estudio de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública cuando se es parcialmente competente, incumpliendo con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; **circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, remitiendo la misma ante el Sujeto Obligado competente de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Una vez fundada la competencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, de la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía: <http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/05/Documentos/Manual-Administrativo-2019.pdf> se advirtió que cuenta con una Subdirección de Reordenamiento, Mercados y Peatones, la cual tiene como funciones entre otras, de controlar el crecimiento desmedido del comercio ambulante, tianguis, y concentraciones mediante la supervisión en la vía pública acorde a los términos que fije la normatividad vigente, asimismo verifica que la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, elabore y actualice los padrones de comerciantes ambulantes existentes en la vía pública, para elaborar estadísticas por ubicación y zona de operación.

Por lo anterior, es claro que el agravio aducido por la parte recurrente se encuentra **FUNDADO**, ya que el Sujeto Obligado no fundó ni motivo su respuesta, debiendo turnar la solicitud a todas las unidades que por motivo de sus atribuciones pudieran pronunciarse al respecto, en términos del artículo 211 de la Ley de la materia, y remitir a la autoridad competente para atender de forma íntegra la solicitud, cuestión que no aconteció.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se turne a todas sus unidades administrativas, dentro de las que no podrán faltar la Subdirección de Reordenamiento, Mercados y Peatones y la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, para efectos de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por la parte recurrente.

Asimismo, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud de estudio a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México por correo electrónico institucional, para efectos de que sea atendida en los términos planteados y de conformidad a sus atribuciones, señalado los datos de contacto respectivos, para el seguimiento correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3630/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**